SCJ-PS-25-2267
Exp. Núm. 038-2020-ECON-00177 (2024-R0813176) (2024-R0833858)
Partes: [redacted] Mañón Sujilio y [redacted] vs Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, Presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted] Mañón Sujilio, quien actúa por sí y en representación de los menores de edad [redacted]. y [redacted].[1]; y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: *i)* la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los

[1] Solo se indican sus iniciales para preservar su identidad y datos personales, en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2267
Exp. Núm. 038-2020-ECON-00177 (2024-R0813176) (2024-R0833858)
Partes: [redacted] Mañón Sujilio y [redacted] vs Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Dres. [redacted], [redacted] y al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente; y *ii)* la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE), representada por [redacted] y [redacted], quienes tienen como Abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00525, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 038-2021-SSEN-00922, de fecha 15 de noviembre de 2021, relativa al expediente núm. 038-2020-ECON-00177, dada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia ratifica la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, según los motivos dados. Segundo: Condena a la parte recurrente, señoras [redacted] Mañón Sujilio y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados que representan las partes recurridas, por Edeeste las Licdas [redacted] y [redacted], y por Eted los Licdos Juan Pablo*

SCJ-PS-25-2267
Exp. Núm. 038-2020-ECON-00177 (2024-R0813176) (2024-R0833858)
Partes: [redacted] Mañón Sujilio y [redacted] vs Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted],
quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan**: a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2024**; b)** acto de emplazamiento núm. 2697/24 instrumentado el 19 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de enero de 2025**; c)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en fecha 26 de diciembre de 2024**; d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1220/2024 instrumentado el 26 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 8 de enero de 2025; **e)** memorial de defensa depositado por la parte correcurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE) en fecha 2 de enero de 2025; **f)** acto de notificación del señalado memorial de defensa núm. 008/25 instrumentado el 3 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-

SCJ-PS-25-2267
Exp. Núm. 038-2020-ECON-00177 (2024-R0813176) (2024-R0833858)
Partes: [redacted] Mañón Sujilio y [redacted] vs Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] Mañón Sujilio, quien actúa por sí y en representación de los menores de edad [redacted]. y [redacted].[2], y [redacted] y como parte recurrida, las Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** Las actuales recurrentes, la primera en calidad de esposa del fenecido [redacted] y madre de los menores de edad [redacted]. y [redacted].; y la segunda en aptitud de progenitora

[2] Solo se indican sus iniciales para preservar su identidad y datos personales en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2267
Exp. Núm. 038-2020-ECON-00177 (2024-R0813176) (2024-R0833858)
Partes: [redacted] Mañón Sujilio y [redacted] vs Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

de dicho fenecido, demandaron en reparación de daños y perjuicios a las hoy recurridas, alegando haber experimentado un daño a raíz del accidente eléctrico suscitado en fecha 20 de septiembre del 2019, que provocó la muerte del referido señor [redacted], por causa de electrocución; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2021-SSEN-00922, de fecha 15 de noviembre de 2021, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por las demandantes y, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00525, de fecha 27 de septiembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, el cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley; **segundo:** falta e insuficiente de motivos que justifiquen el dispositivo; **tercero:** violación a las normas procesales, falta de base legal.

SCJ-PS-25-2267
Exp. Núm. 038-2020-ECON-00177 (2024-R0813176) (2024-R0833858)
Partes: [redacted] Mañón Sujilio y [redacted] vs Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

3) Del análisis combinado de los argumentos expuestos por la parte recurrida, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en la página 14 de su memorial de defensa, junto con el ordinal primero de la parte petitoria, se comprueba que esta solicita la "inadmisión" del recurso de casación por falta de interés casacional.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, a través del acto núm. 1220/2024 de fecha 26 de diciembre de 2024, antes descrito, no formuló defensa al respecto, mediante un escrito justificativo de conclusiones, al tenor del artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

8) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencias núms. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[5], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[5] B. J. 1377

SCJ-PS-25-2267
Exp. Núm. 038-2020-ECON-00177 (2024-R0813176) (2024-R0833858)
Partes: [redacted] Mañón Sujilio y [redacted] vs Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular

del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[6] y 2[7] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

[6] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[7] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[8].

12) En sintonía con dicho paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[8] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-25-2267
Exp. Núm. 038-2020-ECON-00177 (2024-R0813176) (2024-R0833858)
Partes: [redacted] Mañón Sujilio y [redacted] vs Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

14) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

SCJ-PS-25-2267
Exp. Núm. 038-2020-ECON-00177 (2024-R0813176) (2024-R0833858)
Partes: [redacted] Mañón Sujilio y [redacted] vs Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando -aunque sea de forma sucinta- la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Sala en los que se hayan abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción las

SCJ-PS-25-2267
Exp. Núm. 038-2020-ECON-00177 (2024-R0813176) (2024-R0833858)
Partes: [redacted] Mañón Sujilio y [redacted] vs Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Leyes 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial[9] y Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial[10] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[11], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia,

[9] **Art.** 42 de la Ley núm. 2-23, dispone que*: Los fallos dictados por la Corte de Casación serán publicados cada mes en un rol de sentencias firmado por el juez presidente de la sala, el cual será remitido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia a fin de que proceda con su certificación y publicidad, así como con las expediciones de la sentencia y las notificaciones o comunicaciones que correspondan conforme con la presente ley.* **Art. 19 de la Ley núm. 821-27**, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico.*
El artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la obligación de publicar oficialmente todas las decisiones jurisdiccionales de cada una de las Salas de este alto tribunal, a través del Boletín Judicial.
[10] www.poderjudicial.gob.do
[11] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[12]. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina[13]. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan

[12] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[13] https://juriteca.edu.do/base/domenj

inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-25-2267
Exp. Núm. 038-2020-ECON-00177 (2024-R0813176) (2024-R0833858)
Partes: [redacted] Mañón Sujilio y [redacted] vs Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial de casación, específicamente en su primer y segundo medios, la parte recurrente se limita a desarrollar los vicios en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) No obstante, cabe retener que si bien en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente cita los precedentes dictados por esta Primera Sala en torno a la falta de base legal y de motivación, *Cas. Civ. 25 de marzo del 1998, [redacted]. 1048, Cas. Civ. 10 nov. 199, B. J. 1068, Cas. Civ. 12 enero 2002, B. J. 1070, Cas. Civ. 14 marzo 2001, B. J. 1084, Cas. Civ. 22 julio 1998, B. J. 1052*, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido

o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el pedimento incidental objeto de examen respecto de este medio, y declarar dicho recurso de casación inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

25) Finalmente, en virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

SCJ-PS-25-2267
Exp. Núm. 038-2020-ECON-00177 (2024-R0813176) (2024-R0833858)
Partes: [redacted] Mañón Sujilio y [redacted] vs Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] Mañón Sujilio, quien actúa por sí y en representación de [redacted]. y [redacted].[14]; y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00525, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

[14] Menores de edad, solo se indican sus iniciales para preservar su identidad y datos personales en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2267
Exp. Núm. 038-2020-ECON-00177 (2024-R0813176) (2024-R0833858)
Partes: [redacted] Mañón Sujilio y [redacted] vs Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*